

RESOLUCIÓN: **232** FECHA: **2 SEP 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100204E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 71 No. 28 B - 07”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 2014623890100204E respecto al predio ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07 de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inicia con ocasión de comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la cual informa del incumplimiento del PMT por parte del propietario del predio ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07. (fl.1)

Que mediante Auto No. 0135 del 30 de junio de 2017, la Alcaldía Local de Barrios Unidos formula cargos en contra del propietario del predio ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo. (fls. 11 al 15)

Que obra en el expediente a folio 24 copia simple de Licencia de Construcción No. LC 18-2-0014 con fecha de ejecutoria 18 de enero de 2020, otorgada en la modalidad de obra nueva demolición total, para el predio ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07.

Que mediante Auto No. 0801 de fecha 28 de diciembre de 2018, la alcaldía Local de Barrios Unidos abre periodo probatorio dentro del expediente correspondiente al predio ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07. (fls.25 al 26)

Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 24 de julio de 2023, de lo allí evidenciado determino:

“(...) construcción de 3 pisos de altura terminada hace 7 años, no se evidencian obras recientes ni en ejecución, cumple con volumetría de 3 pisos y uso comercial y residencial según licencia de construcción lc 18-2-0014”. (fls.47 al 49)

MARCO NORMATIVO**COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100204E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 71 No. 28 B - 07”

distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).*”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100204E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 71 No. 28 B - 07”

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que, se evidenció la no existencia de infracciones al régimen de obra, razón por la cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi como el artículo 90 del Código General Disciplinario, que por analogía podría traerse a colación:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Revisados los antecedentes del expediente, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07 se encuentra que dicha actuación administrativa dio origen en virtud de comunicación emitida por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad por presunto incumplimiento del PMT.

De acuerdo con los antecedentes y los análisis descritos anteriormente, se evidencia que la construcción realizada en el predio objeto de investigación fueron realizadas conforme a la Licencia de Construcción otorgada, afirmación que se soporta con el informe técnico de fecha 24 de julio de 2023, por lo anterior, considera este despacho que se da el presupuesto normativo, a fin de establecer que no es posible continuar con la investigación ya que no se evidencia infracción al régimen de obras y urbanismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100204E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 71 No. 28 B - 07”

2014623890100204E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los actuales propietarios y/o representantes legales del inmueble ubicado en la Calle 71 No. 28B - 07, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Paola González M. - Abogada AGPJ
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Asesor Despacho
Revisó/Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli - Profesional Especializada código 222 - Grado 24